---- NÚMERO: (70) SETENTA.----------

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.----------

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **67/2021**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público contra la sentencia absolutoria de veintiocho de junio de dos mil trece, dictada dentro de la causa penal número ******** y sus acumuladas *******, *******, ******* y *******, que por los delitos de portación de armas prohibidas, asociación delictuosa y robo a lugar cerrado, se instruyó a ***** ****** *****, en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas;y,----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos termina diciendo:----------

> *"...PRIMERO: Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de ***** ****** *****, por no haberse acreditado el delito de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, en perjuicio de LA SOCIEDAD, dentro de la causa penal número 0******* y sus acumulados 0*******, 0******* y 0*******. SEGUNDO: De igual forma, se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de ***** ****** *****, por no haberse acreditado su plena responsabilidad penal dentro los procesos números 0******* y sus acumulados 0*******, 0******* y 0*******, en la comisión del ilícito de ROBO A LUGAR CERRADO, en perjuicio patrimonial de **********, representante de la tienda comercial ******; **********, gerente de la empresa *****; así como de **********, encargado de la negociación denominada **********. TERCERO: De igual forma, se dicta SENTENCIA*

*ABSOLUTORIA a favor de ***** ****** *****, por no haberse acreditado los elementos que integran el delito de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, en perjuicio de la SOCIEDAD, dentro de la causa penal número 0******* y sus acumulados 0*******, 0******* y 0*******. CUARTO: Se Absuelve al sentenciado **********, del Pago de la Reparación del Daño, en virtud de haberse dictado a favor del mismo una SENTENCIA ABSOLUTORIA. QUINTO: En vista de lo anterior y toda vez que de Autos se advierte que el sentenciado de referencia se encuentra gozando del beneficio de la libertad caucional, gírese de el oficio que corresponda al encargado del Sistema de Control de Procesados Libres Bajo caución, a fin de que se sirva dar de baja al sentenciado ***** ****** *****, ello sin perjuicio de que permanezca registrado por diversa Autoridad que lo reclame. SEXTO: Así mismo y en virtud que el arma que diera origen a la presente causa penal y la cual se puede poner en riesgo a la sociedad, aunado a que el acusado refirió que la misma no era de su propiedad, es por lo que se decreta la confiscación definitiva de la misma, procediéndose a su destrucción total, en términos del artículo 64 del Código Penal en Vigor, lo anterior una vez que cause ejecutoria la presente resolución. SÉPTIMO: Notifiquese la presente resolución personalmente al sentenciado ***** ****** *****, al defensor Particular, al Agente del Ministerio Público Adscrito y a los ofendidos comercial ******; **********, gerente de la empresa *****; así como de **********, encargado de la negociación **********... Así lo Resolvió y firma el Ciudadano Licenciado RAFAEL GONZÁLEZ CARREÓN, Juez Segundo de Primera Instancia de lo penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien en forma legal actúa con la Ciudadana Licenciada AMERICA NIETO VELA, Secretaría de Acuerdos, que autorizan y dan fe (sic)*

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo el veintinueve de julio de dos mil trece, por lo que el Juzgado del conocimiento natural remitió a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, testimonio de la causa penal para la substanciación de la alzada, por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala Unitaria, en la que se radicó el quince de septiembre de dos mil veintiuno. El veinticuatro siguiente, se verificó la audiencia de vista, actuación en que la Ministerio Público ratifica su escrito de expresión de agravios que en su concepto le ocasiona la sentencia que se revisa; por su parte, el defensor público solicita se confirme la sentencia recurrida ya que se encuentra ajustada a derecho y acorde a las constancias procesales por lo que:----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----------

---- **SEGUNDO.** De la revisión efectuada a los autos que integran el proceso penal de origen, así como a los agravios formulados por la Ministerio Público, se concluye que estos últimos son infundados por inoperantes. En tal virtud, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, procede confirmar el fallo impugnado, en base a las consideraciones que enseguida se precisan.----------

---- **TERCERO.** Ahora bien, en el caso concreto la interposición del recurso de apelación corrió a cargo del Ministerio Público, a este respecto se pronuncia el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que establece:----------

> *"ARTÍCULO 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.".*

---- Dispositivo que al interpretarlo sistemáticamente se llega al conocimiento que, cuando el recurrente es el Ministerio Público, entonces a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la alzada condiciona el estudio del asunto sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los cuales deben combatir medularmente en su totalidad las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos que recoge la autoridad de primer grado, para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, tales motivos de agravios deben declararse inoperantes, porque la alzada no puede ir más allá de lo alegado, pues de lo contrario, ello

equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del acusado.----------

---- **I.-** Una vez establecido lo anterior, se procede a analizar lo relativo al proceso penal **0*******, que se instruyo a ***** ****** *****, por el delito de Portación de Armas Prohibidas; en el entendido que el juez de la causa determinó que no se acreditó la totalidad de los elementos del ilícito en cita en los términos siguientes.----

> *Que no se encuentra debidamente acreditado el primer elemento del delito señalado como inciso **a), y que establece el hecho de una acción de portar una navaja de muelle o cualquier otro instrumento**, lo anterior tomando en consideración que no se justifico el dolo especifico que consiste en la intencionalidad de agredir, así como tampoco se acredita el peligro en que se expuso el bien jurídico tutelado por la hipótesis punible.*
>
> *Que si bien obra el **oficio numero 249/2011** de fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil once (2011), por medio del cual remite el parte informativo, signado por **********, en conjunto con el mismo y que fuera ratificado en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil once (2011), por los agentes **********, ********** y **********, en el cual exponen, adquiere únicamente valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, ya que el artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado.*
>
> *Parte informativo el cual se advierte que fue signado por seis elementos, compareciendo solamente tres de ellos a ratificarlo; sin embargo, de dicho parte informativo, no es posible establecer si la supuesta portación del arma en cita puso en peligro la seguridad*

social o por el contrario esta puesta en peligro deriva de traer consigo el cuchillo de referencia.

Que en el pretendido caso de que el acusado portara el cuchillo señalado, cabe estimar si tal traslado del objeto, obedecía a una intensión lesiva o a un fin artero en contra de persona determinada o imprecisa, o su conducta era meramente pueril, en cuyo caso no se vulneraría el bien jurídico protegido por la norma y por lo tanto la conducta no será punible.

Lo anterior, no obstante, los Policías Ministeriales refieren que el ahora acusado y las personas con las que fue detenido les manifestaron que los traían para realizar asaltos, sin embargo, no compareció ninguna persona ante la autoridad investigadora a rendir su declaración en relación a tales hechos, ni mucho menos obra dato alguno que haga verosímil el hecho de que portaba el cuchillo para realizar asaltos y tampoco se justificó que efectivamente el indiciado corrobora esa acusación en su declaración Ministerial rendida en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil once (2011), ni en la declaración preparatoria de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil once (2011).

Que no existe la correspondiente conducta de acción que se pretende reprochar al activo ante la insuficiencia de pruebas que conlleven a la existencia de datos suficientes para acreditar indicios bastantes de la conducta dolosa que se pretende reprochar al sujeto activo del delito, atendiendo a las deficiencias y circunstancias de parcialidad que se advierten en los medios probatorios que corren agregados a los autos, sin que ello sea determinante para entrar al estudio del delito que se le imputa, previo análisis, relación y valoración del material probatorio que corre agregado los autos poniendo uno frente a los otros en términos de ley, y debidamente concatenados y adminiculados, resultan insuficientes para acreditar el delito que se le

*imputa al acusado ***** ****** *****, en la comisión del delito de Portación de arma prohibida, en términos de lo dispuesto por el articulo 158 en relación con el 288 al 306 del Código Procedimental de la Materia.*

---- En oposición a lo que antecede, la Ministerio Público, vía agravio expresó:----------

*Que el Juez de la causa realiza una incorrecta valoración de las pruebas llegadas a los autos, pues en cuanto al primer elemento, se encuentra comprobado con el parte informativo de veinticinco de enero de dos mil once, realizado por los agentes **********, **********, **********, **********, ********** y **********, dejando a disposición en calidad de detenidos a ********** (a) "*******", ********** (a) "********", ***** ****** ***** y **********, siendo que de dicho parte informativo se advierte que el hoy acusado, durante la revisión que se le efectuó, los elementos aprehensores se percataron que portaba en la cintura del lado derecho, un cuchillo con cachas negras con una hoja de acero inoxidable, es evidente que en ese momento se descubrió la conducta delictiva, sobre la cual los policías son testigos directos, puesto que la posesión del arma prohibida, es un delito de carácter permanente; de ahí que se acredita el primer elemento, consistente en la acción desarrollada por el activo de poseer o portar dentro de su radio de acción y disponibilidad un arma blanca (cuchillo), que aun siendo de uso doméstico sirve para agredir.*

*Se cuenta con la ratificación del parte informativo a cargo de los Agentes de la Policía Ministerial, **********, ********** y **********, de veintiséis de enero de dos mil once, las cuales deben valorarse conforme a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de*

Procedimientos Penales en vigor por reunir los requisitos ahí plasmados, acreditándose que el sujeto activo desarrolló la acción y disponibilidad un arma blanca (cuchillo), que aún siendo de uso doméstico, de actividad laboral o deportiva sirve para agredir.

Además de la Fe de Arma, de veintincinco de enero de dos mil once, la cual obtiene valor probatorio pleno, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador, de la cual se advierte las características del arma prohibida (cuchillo) que portaba el acusado al momento de su detención por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, misma que sirve para agredir.

*También, sostiene la representación social, que debe valorarse la fe de vehículo, de veinticinco de enero de dos mil once, de la que se advierten las características del vehículo que tripulaba el acusado al ser detenido por los agentes de la Policía Ministrial del Estado. Así como la diligencia de inspección, de veinticinco de enero de dos mil once, quien se constituyó en las **********, de Matamoros, Tamaulipas, de la que se advierte las características del lugar público; probanzas que cuentan con valor probatorio pleno, en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales.*

Que en cuanto al segundo y tercer elemento, relativo a que la portación se realice en un lugar público y no se justifique dicha detentación, se encuentra acreditado con los elementos probatorios descritos con antelación, es decir, el parte informativo y la ratificación de los elementos aprehensores que lo suscribieron, además de la fe ministerial de arma, vehículo e inspección judicial; al valorarlos de conformidad con lo dispuesto por los numerales 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales, comprueban el dleito de portación de portación de arma prohibida prvisto y sancionado por los artículos 168 fracción II y 169 del

> *Código Penal, habiendo quedado acreditado una acción desarrollada por el activo de poseer o portar un cuchillo que aún siendo de uso doméstico o de actividad laboral sirve para agredir, misma portación que fue llevada a cabo en un lugar público (********** de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas) sin que haya justificado su portación.*

---- En concordancia con lo que antecede, se advierte que los resultados arrojados del examen comparativo efectuado por esta Sala Unitaria de apelación entre los argumentos que adopta el Juez natural para dictar la sentencia recurrida y los motivos de disenso interpuestos por el Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos no rebaten en sentido literal de manera razonada y legal todas las consideraciones esenciales que sustentan la resolución combatida.----------

---- Ello es así porque las apreciaciones jurídicas que sostienen el criterio adoptado por el A quo y que sirvieron de apoyo para afirmar que en el caso concreto, no se encuentra acreditado el cuerpo del delito de Armas Prohibidas, previsto y sancionado por los artículos 168 fracción II en relación con el 169 del Código Penal vigente, toda vez que opera en favor del inculpado el contenido del artículo 290 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, porque existe insuficiencia de pruebas ya que los datos que obran en la causa penal no se llega a la certeza de las imputaciones realizadas al sentenciado.----------

---- El Juez del conocimiento arribó a esa premisa al establecer que el parte informativo, remitido mediante **oficio numero 249/2011** de fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil once (2011), dirigido a

**********, ratificado en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil once (2011), no fue ratificado en su totalidad, por los agentes que lo suscribieron, ya que se advierte que el mismo lo firmaron seis elementos (**********, **********, **********, **********, ********** y **********) y solo tres de ellos comparecieron a ratificarlo (**********, ********** y **********); por lo tanto no apuede adquierir valor probatorio en términos del artículo 300 en relación con el diverso 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, sino solo como instrumental de actuaciones.----------

---- Contra ello, la Ministerio Público apelante se limita a mencionar que dicha valoración jurídica es incorrecta, porque los policías son testigos directos y se debe valorar el parte y las ratificaciones como una prueba testimonial, puesto que la posesión del arma prohibida, es un delito de carácter permanente; de ahí que se acredita el primer elemento, consistente en la acción desarrollada por el activo de poseer o portar dentro de su radio de acción y disponibilidad un arma blanca (cuchillo), que aun siendo de uso doméstico sirve para agredir.----------

---- Agravio que resulta infundado, lo anterior porque ciertamente, el parte informativo debe estar ratificado por todos y cada uno de los agentes que lo signaron, pues de lo contrario no existe certeza jurídica de los hechos ahí narrados, al constituir solo un simple indicio, que por

sí solo no es suficiente para acreeditar el delito que nos ocupa.----------

----- Al caso por similitud jurídica es aplicable la tesis aislada con Registro digital: 190124 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: XX.2o.8 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1789, de rubro y texto siguiente:----------

> *PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, NATURALEZA JURÍDICA DEL. ES LA DE UN INDICIO CUANDO NO ES RATIFICADO MINISTERIALMENTE. El artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que se admitirá como medio de prueba, en términos del numeral 20, fracción V, de la Carta Magna, todo aquello que se ofrezca como tal y que a juicio del Juez o tribunal no esté en contra del derecho. Por su parte, en el capítulo relativo al valor jurídico de la prueba, el precepto 287, último párrafo, de la ley adjetiva penal federal, señala que las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o Local, tendrán el valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrá tomar como confesión lo asentado en aquéllas. De lo que se colige que el parte informativo que rinden elementos de la Policía Judicial Federal, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, tiene el valor de un testimonio; sin embargo, cuando no es ratificado ministerialmente debe considerarse como una instrumental de actuaciones, debido a lo sui generis de sus características, porque se trata de una pieza informativa que se encuentra integrada a las constancias del sumario; por tanto, debe estimarse que*

> *su naturaleza jurídica es la de un indicio que genera presunción, que adminiculada con otros medios probatorios, conforman la prueba circunstancial, lo cual permite concluir que el Juez de Distrito ajusta su actuación a lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, al valorar jurídicamente con otros medios, un parte informativo que no fue ratificado ministerialmente para tener por acreditada la probable responsabilidad del acusado.*

---- Aunado a lo anterior, de dicho parte informativo, no es posible establecer si la supuesta portación del arma en cita puso en peligro la seguridad social o por el contrario esta puesta en peligro deriva de traer consigo el cuchillo de referencia, ya que no se presentó ninguna persona a denunciar que según el parte informativo la posesión del cuchillo obedecía a que el acusado y sus codetenidos, se dedicaban a asaltar diferentes comercios de la ciudad; contra ésto, la Ministerio Público no expresó motivo de disenso alguno, por lo que lo anterior, no fue combatido así que queda firme dicho argumento.----------

---- Además de que la versión del parte informativo no se encuentra armonizado con prueba alguna que indique sin lugar a dudas la imputación que ahí se realizó, máxime que el acusado niega los hechos en su declaración Ministerial rendida el veintiséis de enero del año dos mil once (foja 13), así como en la declaración preparatoria de fecha veintiocho de enero del año dos mil once (foja 34).----------

---- Por otra parte, si bien es cierto en la diligencia de fe ministerial de arma de veinticinco enero de dos mil once (foja 6), el fiscal investigador dio fe de tener a la vista un cuchillo de cachas negras con una hoja de acero

inoxidable de aproximadamente 17 centímetros, que según el parte informativo el aquí acusado portaba en la cintura del lado derecho, sin embargo, en ningún momento se hace una descripción minuciosa de dicho objeto en los términos que señalan los artículos 122 y 237 del Código de Procedimientos Penales, vigente en la época de los hechos.----------

---- Lo anterior, toda vez que, para tener por acreditado el delito de portación de armas prohibidas, el cuchillo que se le encontró a ***** ****** *****, debe tener las características equivalentes a los puñales y verduguillos, que revelen la existencia de un instrumento punzo-cortante, que por su descripción, tamaño de hoja y características de la misma, que termine en punta y la dimensión con la que cuenta, revele una naturaleza intrínsecamente lesiva, lo que estima no sucede en el presente caso, pues todas esas características no se encuentran acreditadas en autos, en virtud de que la Fe de objetos de la que ya se hizo mención, es omisa en ese sentido, considerando esa prueba no apta ni idónea para llegar a la certeza de que en el caso en estudio “un cuchillo” puede ser considerado como arma, entendiéndose por ésta, el instrumento medio o máquina destinados para atacar o defenderse, además de que el fiscal investigador no describe si el citado objeto es punzo-cortante o contusa y si estaba en condiciones de uso, para que el conjunto de tales descripciones pueda llegar a considerarse como arma y en consecuencia potencialmente lesiva.----------

---- Bajo ese cuadro procesal, es innegable que el Ministerio Público desatiende en forma total en tratar de

desvirtuar con raciocinios lógicos-jurídicos los fundamentos y la totalidad de los argumentos insertos en el fallo recurrido, pues nada comentó el por qué, el Juez A-quo afirma que en el caso concreto se está en la hipótesis de insuficiencia de prueba, menos aún externó en oposición según su contra argumento que procedía, es decir rebatir la afirmación de que en el específico asunto existe duda razonable que beneficia al acusado, pero lo más relevante, nada dijo, del por qué el A-quo restó valor probatorio al parte informativo, al sostener que el mismo no se encuentra ratificado por los todos y cada uno de los agentes que lo suscribieron y que no existe prueba alguna que sostenga la imputación ahí sostenida.----------

---- Además se reitera, el cuchillo que se le aseguró al acusado, debe tener las características equivalentes a los puñales y verduguillos, que revelen la existencia de un instrumento punzo-cortante, puesto que en dicha actuación ministerial se omite describir si la hoja termina o no en punta, y si la dimensión con la que cuenta revela una naturaleza intrínsecamente lesiva, aunado a que no se describe si el citado objeto es punzo cortante o contusa y si la misma estaba en condiciones de uso, para que del conjunto de tales descripciones pueda llegar a considerarla potencialmente lesiva, siendo demasiado génerico al establecer que dicha arma “sirve para agredir” sin describir todas sus propiedades.----------

---- Se estima de ese modo porque conforme al artículo 21 del Constitucional, el Ministerio Público tiene la obligación en el ejercicio de la acción penal, establecer la comisión del delito de portación de armas prohibidas,

determinando correctamente cuáles son los elementos que lo configuran y argumentar sólidamente por qué se demostró esa conducta, analizando si se acreditó la tipicidad a partir de la concurrencia de los elementos objetivos y normativos del ilícito respectivo, previamente fundar y motivar con qué prueba se acredita cada uno de sus componentes delictivos.----------

---- Puesto que, por tener el carácter técnico, presupone el conocimiento legal para el ejercicio de la acción penal hasta dictarse sentencia ejecutoriada, con la obligación de proceder en los juicios criminales en forma técnica y, cuando se trata de la apelación, debe precisar las razones que lo impulsaron a recurrir el fallo en revisión, señalando en los conceptos de agravios, con relación a los hechos probados, indicando en qué hipótesis delictiva encuadran e invocando la ley aplicable; de no ser así, el acusado no tendría la oportunidad de conocer y enterarse debidamente de la naturaleza de los elementos delictivos que integran la conducta imputada, que es por la que se le instruyó el proceso penal natural.----------

---- Adicionalmente se debe decir que lo hasta aquí delimitado, hace caer en un estado de duda en cuanto a la certeza de que efectivamente el cuchillo que le fue decomisado al imputado cuenta con las características suficientes para revelar la existencia de un instrumento que por su sola descripción de tamaño y hoja metálica se pueda válidamente deducir (descripción de autos) que es una arma potencialmente lesiva, pues tales características no permiten ser corroboradas con la diligencia ministerial de arma que obran a folio 6, del

expediente a resolver, pues el Ministerio Público Investigador se concreta a mencionar entre otras cosas que tiene a la vista:----------

> *"... un cuchillo al cual no se le aprecia marca visible, con cacha de plástico color negro, con hoja de metal en color cromado de aproximadamente dieciocho centímetros de hoja .."* (sic).

---- La transcripción que antecede, arriba al conocimiento que dicho medio de prueba no es apto ni idóneo para llegar al convencimiento de que el objeto relacionado a la causa penal de origen pueda constituir un arma punzo-cortante y si estaba o no en condiciones de uso para poder considerarla como arma lesiva, pues por el hecho de que en esa probanza se menciona que al acusado le fue encontrado un cuchillo con cacha de plástico color negro, con hoja de metal en color cromado de aproximadamente dieciocho centímetros de hoja.----------

---- Entonces, emerge con toda claridad la duda en beneficio del activo, porque además, el vocablo "cuchillo", no se debe de entender en su connotación literal, es decir, considerar que por simple hecho de que se menciona la palabra cuchillo quiera decir que tal objeto asegurado reúne las características propias para considerarla arma tipificada por la ley como prohibida, como incorrectamente lo expone la Ministerio Público, que de suyo tenía la imperiosa obligación de realizar una descripción cabal y minuciosa de los objetos que fueron puestos a su disposición.----------

---- De ahí que sea correcto afirmar que la descripción ministerialmente realizada sobre el instrumento que portaba el activo es simple, escueta y vaga, por ende, se omiten datos necesarios e importantes para poder

establecer que el objeto relacionados a la causa penal natural, es potencialmente lesivo, al no señalarse si la hoja metálica cuenta con filo en alguno en sus lados o bien la dimensión de su hoja metálica es lo suficientemente grande como para ocasionar algún daño, si es delgada o amplia, termina o no en punta y pueda constituir un inminente peligro o bien sea un objeto inofensivo.----------

---- Por lo que se reitera, las pruebas aportadas por el Ministerio Público son insuficientes y además no se abunda en la descripción del objeto, lo que es elemental para estar en la posibilidad de determinar si efectivamente es o no una de las conceptuadas como prohibidas conforme al artículo 168 del Código Penal Local.----------

---- Por analogía jurídica cobra puntual aplicación la Tesis integrada en la Octava Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994. Tesis XV.2º. 2P. Pagina 413, de las voces:----------

> *"ARMA PROHIBIDA DE. NAVAJAS, CUANDO SU POSESIÓN NO CONFIGURA EL DELITO. No cualquier navaja encontrada en posesión del acusado es constitutiva del delito de portaciòn de arma prohibida, contemplado por el articulo 245, fracción I, del Código Penal del Estado, de Baja California, puesto que para ello es necesario que el objeto del delito presente características equivalente a los puñales, cuchillos y verduguillos, señalados expresamente como arma prohibida, en la citada disposición legal, características que revelan la existencia de un instrumento punzocortante, cuya naturaleza intrínseca es potencialmente nociva, por su descripción, su tamaño*

que termina en punta y dimensión de su cacha. De no reunirse dichas características, el cuerpo del delito no puede configurase".

---- Ahora bien, en relación con la diligencia de inspección de veinticinco de enero de dos mil once, en la que se advierte que el fiscal investigador se constituyó en calle ********** de Matamoros, Tamaulipas (foja 7); solamente demuestra el lugar donde fue detenido el acusado, sin que de forma alguna perfeccione la ausencia de ratificación del parte informativo, así como la deficiencia de la fe ministerial de arma; lo mismo ocurre con la fe ministerial de vehículo (foja 6 vuelta), pues por su propia naturaleza no es apta para acreditar los extremos del artículo 168 fracción II del Código Penal en el Estado.----------

---- De esa suerte que si el Ministerio Público omite precisar los agravios que articula de manera fundada y motivada, entonces la alzada se encuentra legalmente impedida para abordar el estudio de los mismos, pues aquellas manifestaciones no tienen sustento legal que sirvan para desestimar el contenido de la sentencia apelada, pues es bien sabido que dentro de sus atribuciones tiene entre otras, la de precisar qué elementos se vienen a acreditar con cada una las pruebas que obran en autos, y en qué consiste la vinculación de cada uno de esos medios de convicción a la conducta delictiva atribuible al imputado, con los elementos que integran el delito de portación de arma prohibida.----------

---- Sin que ello suceda en el particular asunto, necesario para que esta Sala Unitaria de apelación estuviera en condiciones de pronunciarse si efectivamente esos datos

de prueba son aptos e idóneos para establecer la participación directa de **********, en la comisión de un hecho determinado por la ley como delito y su responsabilidad en la comisión del mismo, pues hasta entonces se traduciría la demostración de esos capítulos de sentencia (elementos del tipo penal del delito de portación de armas prohibidas y responsabilidad penal del acusado).----------

---- En resumen, es innegable que el Ministerio Público al omitir exponer las razones tendientes a controvertir las exposiciones torales que plasmó el Juez A-quo en la sentencia absolutoria, a fin de que demostrara lo indebido de ellas y los motivos de estimación en contrario que según procedían, aquellos agravios deben declararse inoperantes, aún y cuando correctas o no, las consideraciones del Juez natural, deben prevalecer.-------

---- **II.-** Por cuanto hace al proceso penal 18/2012, que por el delito de robo a lugar cerrado cometido conta la persona moral ****** ********** y asociación delictuosa, se consideró acreditado el primero de los ilícitos, no así el diverso de asociación delictuosa, éstó último, constituye el motivo de agravio de la representación social, ante ello, se tiene en cuenta que el Juez de la causa, precisó lo siguiente:----------

> *Que el delito de asociación delictuosa, se encuentra previsto por el artículo 170 del Código Penal, cuyos elementos son los siguientes.* ***a)****.- Una asociación o banda formada por tres ó mas personas.* ***b)****.- Que los Activos formen parte de dicha banda o asociación; y.* ***c)****.- Que esté organizada para delinquir.*
>
> *Que uno de los elementos esenciales para que se integre dicho ilícito, es que sea* ***una asociación o***

banda conformada por tres o mas personas y que los activos sean parte de la misma*, por lo tanto con la finalidad de demostrar los anteriores elementos del delito es que a la presente causa penal se allegaron las pruebas consistentes en el* ***informe signado por el Ciudadano ********, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado encargado de la Comandancia****,de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil once (2011)*

*Parte informativo del cual se aprecia que los elementos policíacos se entrevistaron con los sujetos activos; en virtud de que estos se encontraban detenidos a disposición de la agencia Octava del Ministerio Publico Investigador, por otro delito y al cuestionarles con relación al robo a la tienda ****** **********, éstos aceptan la comisión de los hechos narrados en los mismos; sin embargo de dicho parte informativo no establece que los elementos ministeriales hayan realizado una investigación y de esa forma llegar a la conjetura de que los autores materiales del delito fueran los acusados de referencia, ya que únicamente lo exponen en el sentido de que estos les confesaron tal acción, sin embargo, cabe hacer mención de que la versión realizada por los elementos investigadores no se encuentra concatenada con medio de prueba alguno que la haga verosímil, aunado a que las confesiones rendidas ante los elementos policíacos carecen de todo valor probatorio.*

Que el parte informativo es únicamente una pieza informativa que al allegarse a los autos forma parte de la instrumental de actuaciones la cual para su debida valoración requiere que se encuentre apoyada por medio de prueba que hagan convicción sobre su veracidad, ya que los policías investigadores no son testigos presenciales de los acontecimientos sino que por inducciones de terceras personas es que realizaron

el informe de referencia, arribándose a la anterior conclusión.

Que si bien es cierto, se cuenta con las declaraciones, rendidas ante el Agente del Ministerio Publico Investigador por parte de los acusados ***********, ********, ********** ***y*** ***********, *donde aceptan los hechos, sin embargo éstos no ratificaron en presencia del juez de origen en vía de preparatoria dichas manifestaciones, que por ello, las mismas carecen de valor probatorio, ya que no se encuentran apoyadas con ningún otro medio de convicción.*

Aunado a lo anterior, que el ahora acusado, y sus co inculpados manifestaron ante la autoridad jurisdiccional que los hicieron firmar hojas en blanco, por lo anterior, no se tiene la certeza que las declaraciones rendidas ante el órgano acusador hayan sido salvaguardando los derechos humanos de los inculpados y al ser así, considera que partiendo del eje rector en que descansa el debido proceso, trae como consecuencia, que al no haberse producido tal confesión ante este H. Juzgado, por parte de los citados procesados, no se le puede atribuir valor probatorio pleno, ya que si bien es cierto resulta eficaz para el dictado de un auto de Formal prisión, lo cierto es que la misma resulta insuficiente para fincar una responsabilidad penal a los inculpados de referencia.

Que lo señalado en el parte informativo no se encuentra claramente demostrado, ya que la confesión por parte de los acusados y la cual fuera rendida ante dichos agentes aprehensores carece de todo valor probatorio, porque no se encuentra sustentado con ningún otro medio de prueba, siendo que uno de los elementos esenciales para la acreditación del delito en estudio, es que el mismo haya sido cometido por una asociación o banda de tres o mas personas, ademas es de tomarse en consideración que no se tiene la certeza

que los sujetos activos a que este proceso penal se refiere, hayan realizado la conducta delictiva que se les atribuye, por lo que en ese tenor es que no se encuentra demostrado el delito de asociación delictuosa.

En vista de lo anterior y toda vez que no se encuentra demostrado el primero de los elementos del delito resulta intrascendente entrar al estudio del resto de los elementos integradores del mismo, siendo de igual forma irrelevante entrar al estudio de la plena responsabilidad penal de los acusados siendo procedente en este caso dictar una ***sentencia absolutoria****, a favor de* ***********

por el artículo 300 en relación con el 304 ambos del Código de Procedimientos Penales en Vigor.

*Además con la inspección ocular, de quince de septiembre de dos mil diez, realizada por el fiscal investigador, quien se constituyó en la Sucursal ****** ********** ubicada entre ********** y **********, en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.*

*También el parte informativo de veintiséis de enero de dos mil once, realizado por **********, **********, **********, **********, ********** y **********.*

Que el parte informativo se le debe otorgar valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, despréndiendose que los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en el mismo, ya que por su edad, capacida e instrucción, además de que tuvieron conocimiento directo de los hechos en estudio.

*Que se debe valorar la declaración ministerial de ********** – veintisiete de enero de 2011-; ***** ****** ***** – idem-; ********** – idem-; ********** – idem-; declaraciones de las que se advierte una imputación directa en contra del aquí acusado ***** ****** *****, por ser la persona que los invitó a robar a la tienda ******, que anteriormente han cometido diversos robos, que se pusieron de acuerdo y se fueron en un vehículo **********, que en la negociación rompieron unos vidrios con un mazo y una piedra, se introducen a roba apoderandose de diversos objetos como hornos de microhondas, llevándose todo a la casa de ***** donde comúnmente guardan los objetos que se roban para venderlos en el tianguis donde éste tiene un local.*

Que si bien es cierto el acusado no ratificó su declaración indiciaria ante el juez de la causa, también es verdad que atendiendo al principio de inmediatez, las primeras declaraciones vertidas, por encontrarse más próximas al desarrollo de los hechos, son más factibles de ser ciertas o verdaderas; acreditándose el primero de los elementos que conforman la figura delictiva de asociación delictuosa, consistente en que el activo forme parte de una asociación o banda de tres o más personas.

*Que el segundo de los elementos se acredita con la denuncia del gerente de ****** ********** **********; la inspección ocular del lugar de los hechos, el parte informativo, las declaraciones ministeriales de los acusados; valorados en términos de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al ser analizados en su conjunto comprueban el delito de asociación delictuosa previsto y sancionado por el artículo 170 del Código Penales vigente en el Estado, , habiendo quedado demostrado que el activo ***** ****** ***** formó parte de una asociación o banda de tres o más personas que se encontraba organizada para delinquir, específicamente para cometer el delito de robo en agravio de la negociación denominada ****** S. A de C.V., además de haber realizado otros robos anterioremente.*

---- Agravios del Ministerio Público, que resultan infundados. Lo anterior, porque, en primer término, de la denuncia de **********, Gerente de ****** de **********, de quince de septiembre de dos mil diez, en el que narra que la sucursal fue robado, que el monto a que asciende el hurto de los objetos, asciende a ciento treinta y seis mil novecientos ochenta pesos; si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por

el artículo 300 en relación con el 304 ambos del Código de Procedimientos Penales en Vigor, no obstante no genera indicio respecto a la conformación de una banda de tres o más personas organizada para delinquir y que el acusado sea parte de la misma.----------

---- Asimismo, la inspección ocular, de quince de septiembre de dos mil diez, realizada por el fiscal investigador, quien se constituyó en la Sucursal ****** ********** ubicada entre ********** y **********, en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, tampoco es idónea para acreditar el delito que nos ocupa, pues su eficacia probatoria parte en el sentido de describir el lugar donde sucedió un ilícito.----------

---- Ahora bien, manifiesta la Ministerio Público que se debe tomar en cuenta, el parte informativo de veintiséis de enero de dos mil once (foja 220), realizado por **********, **********, **********, **********, ********** y **********; al dice se le debe otorgar valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, despréndiendose que los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en el mismo, ya que por su edad, capacida e instrucción, además de que tuvieron conocimiento directo de los hechos en estudio.----------

---- Agravio que resulta infundado, lo anterior, toda vez que los policías ministeriales que signaron y ratificaron el parte informativo, no les constan directamente los

hechos, pues se concretan en manifestar que ********** y sus codetenidos se encontraban a disposición de la autoridad investigadora -por diverso delito-; que al enterarse de ello, procedieron a entrevistarse con los mismos, particularmente **********, les manifestó que en conjunto con sus coinculpados cometieron el robo de a la tienda ******, ubicada en ********** de Matamoros, Tamaulipas; que se organizan para robar las tiendas y que cuando no asaltaban, se dedicaban a extorsionar a personas con comercios establecidos haciendose pasar por pertener a una asociación delictuosa y así poder obtener un lucro .----------

---- Sin embargo, es de precisarse como correctamente lo menciona el juzgador de primera instancia, lo dicho por el inculpado – y sus codetenidos- a los policías ministeriales en el parte informativo carece de valor probatorio, entonces dichas manifestaciones no deben tenerse en cuenta para resolver en definitiva.----------

---- Ello es así, porque el derecho a la no autoincriminación, entendido como una especificación de la garantía de defensa del inculpado, está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. ----------

---- Este derecho no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño. ----------

---- Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. ----------

---- En esta línea, las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación. ----------

---- En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpado. ----------

---- Al caso, es aplicable la tesis aislada con Registro digital: 2009457 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCXXIII/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 579, de rubro y texto siguiente:----------

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO. El derecho a la no autoincriminación, entendido como una especificación de la garantía de defensa del inculpado, está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño. Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En esta línea, las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación. En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad

que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpado.

---- Ahora bien, cierto es que de la declaración ministerial de ********** – veintisiete de enero de 2011-; ***** ****** ***** – idem-; ********** – idem-; ********** – idem-; se advierte que los comparecientes confesaron los hechos, es decir, manifestaron que se dedican a cometer delitos como robo, asaltos y extorsiones.----------

---- Ante ello, manifiesta la Ministerio Público, que de las declaraciones ministeriales de los coacusados, se pone de manifiesto imputación directa en contra del aquí acusado ***** ****** *****, por ser la persona que los invitó a robar a la tienda ******, que anteriormente han cometido diversos robos, que se pusieron de acuerdo y se fueron en un vehículo **********, que en la negociación rompieron unos vidrios con un mazo y una piedra, se introducen a roba apoderandose de diversos objetos como hornos de microhondas, llevándose todo a la casa de ***** donde comúnmente guardan los objetos que se roban para venderlos en el tianguis donde éste tiene un local.----------

----- Sin embargo, debe declararse infunado dicho agravio, porque esas “confesiones”, no estan ratificadas a nivel preparatoria, por lo que la sola referencia no ratificada de parte de los acusados, no es suficiente para acreditar el delito que nos ocupa, pues no se puede corroborar la imputación con el parte informativo que introduce información autoincriminatoria.----------

---- En ese sentido, manifiesta la Ministerio Público que si bien es cierto el acusado no ratificó su declaración indiciaria ante el juez de la causa, también es verdad que

atendiendo al principio de inmediatez, las primeras declaraciones vertidas, por encontrarse más próximas al desarrollo de los hechos, son más factibles de ser ciertas o verdaderas; acreditándose el primero de los elementos que conforman la figura delictiva de asociación delictuosa, consistente en que el activo forme parte de una asociación o banda de tres o más personas.----------

---- Sin embargo, dicho argumento es infundado; si bien es cierto, conforme al principio de inmediatez procesal en materia penal, las primeras declaraciones prevalecen sobre las posteriores; empero, esa preferencia sólo se actualiza cuando en las segundas se satisfacen los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que las corroboren. ----------

---- Así, ante la retractación de un testigo, ese principio no opera en automático, pues para otorgar valor probatorio y, en su caso, eficacia demostrativa a esa retractación, deben satisfacerse los requisitos que le dan sentido; para lo cual, es necesario que la autoridad señale el motivo por el que consideran acreditadas esas exigencias, incluso, desestime aquellos argumentos relacionados con ellas, por ejemplo, si quien declara señala haber sido coaccionado para: a) hacerlo en determinado sentido; o, b) firmar el documento que contiene su testimonio sin permitirle leerlo previamente; de no hacerlo así, la afirmación en cuanto a que opera ese principio debe considerarse dogmática, porque desatiende circunstancias vinculadas con los requisitos de su legal aplicación.----------

---- En el caso, el acusado **********, ante el Juez de la causa, al rendir su declaración preparatoria, el veintiocho de enero de dos mil once (foja 290) no ratificó su inicial declaración, exponiendo que no conoce a ninguno de sus coacusados; por su parte **********, manifestó que firmó unas hojas en blanco a base de golpes y tortura, además de que los policías amenazaron a su familia (foja 282); en torno a **********, (foja 286) manifestó que le dieron a firmar hojas en blanco, lo presionaron para que se echara la culpa; por último, **********, dijo que lo torturaron en las oficinas del Ministerio Público para que firmara unas hojas en blanco y se declarara culpable (foja 294).----------

---- Bajo ese cuadro procesal, se establece que el principio de inmediatez procesal no es absoluto, por lo que la Ministerio Público, debió de justificar la razón por la cual no debe darse alcance probatorio a la retractación del acusado, y por qué resulta dable tomar en cuenta la declaración rendida ante el representante social a pesar de las afirmaciones de coacción de parte de los acusados; contrario a ello, se limita a invocar el principio de inmediatez procesal.----------

---- Al caso, es aplicable el criterio aislado, con registro digital: 2017242 a Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: I.7o.P.114 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3070 Tipo: Aislada, de rubro y texto siguiente:----------

INMEDIATEZ PROCESAL EN MATERIA PENAL. ANTE LA RETRACTACIÓN DE UN TESTIGO, ESE PRINCIPIO NO OPERA EN AUTOMÁTICO, POR LO QUE PARA OTORGARLE A ÉSTA VALOR PROBATORIO Y, EN SU CASO, EFICACIA DEMOSTRATIVA, DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS QUE LE DAN SENTIDO. Conforme al principio de inmediatez procesal en materia penal, las primeras declaraciones prevalecen sobre las posteriores; sin embargo, esa preferencia sólo se actualiza cuando en las segundas se satisfacen los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que las corroboren. Así, ante la retractación de un testigo, ese principio no opera en automático, pues para otorgar valor probatorio y, en su caso, eficacia demostrativa a esa retractación, deben satisfacerse los requisitos que le dan sentido; para lo cual, es necesario que la autoridad señale el motivo por el que consideran acreditadas esas exigencias, incluso, desestime aquellos argumentos relacionados con ellas, por ejemplo, si quien declara señala haber sido coaccionado para: a) hacerlo en determinado sentido; o, b) firmar el documento que contiene su testimonio sin permitirle leerlo previamente; de no hacerlo así, la afirmación en cuanto a que opera ese principio debe considerarse dogmática, porque desatiende circunstancias vinculadas con los requisitos de su legal aplicación.

---- Así como la diversa tesis con Registro digital: 2018687 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCLV/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 330, de rubro y texto siguiente:----------

INMEDIATEZ PROCESAL. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA LIMITA SU APLICACIÓN. El principio de presunción de inocencia supone que no es posible formar una convicción sobre la culpabilidad de una persona antes de que se hayan desahogado todas las pruebas presentadas por ambas partes y de que exista posibilidad para refutarlas en igualdad de condiciones. Esa protección se irradia a todas las fases del proceso; por consecuencia, tampoco es posible utilizar otro tipo de presunciones desfavorables para el inculpado, por ejemplo, aquellas que implícitamente le exigirían algún tipo de comportamiento en las primeras fases de la investigación. No resulta válido asumir que una persona inocente normalmente se comportará o expresará de cierta forma –por ejemplo negando los hechos– cuando apenas ha sido expuesta al poder coactivo del Estado. Al utilizar el criterio de inmediatez procesal para desacreditar el dicho de quien se retracta de su primera declaración, sin ponderar la razonabilidad de ese acto por sus propios méritos, se opera precisamente bajo la premisa según la cual es razonable tener expectativas sobre la actitud espontánea, irreflexiva y natural del inculpado (o de los coinculpados) en un contexto libre de asesoría jurídica. Esta forma de razonar es falaz a un grado que resulta insalvable para efectos de la calidad que un Estado democrático de derecho quiere imprimir a sus procesos penales. No existe razón alguna para presumir la veracidad de una declaración sólo por ser la primera en tiempo. Aquellos que son confrontados con la fuerza policiaca para ser privados de su libertad y/o ser sometidos a un proceso penal, razonablemente experimentarán altos niveles de tensión y ansiedad. No hay razón lógica para suponer que un estado psíquico tan particular como ése produce verdades infalibles. Ahora bien, precisamente porque el orden constitucional rechaza la posibilidad de atribuir

> *verosimilitud automática a este tipo de manifestaciones iniciales, contamos con al menos dos protecciones que salvaguardan el derecho a guardar silencio en esas primeras fases de investigación. En primer orden, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio. En segundo lugar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que del mismo precepto constitucional deriva el derecho humano de toda persona a ser informada oportunamente sobre los derechos que le asisten desde el instante en que es detenida. Estas protecciones constitucionales parten de una misma premisa: el valor de las primeras declaraciones es irrelevante si ocurren en un contexto que se opone a otras protecciones más importantes, creadas para asegurar la justicia del proceso.*

---- Entonces, contrario a lo expresado por la representación social, resultan infundados sus agravios, en relación con la acreditación del primer elemento, por lo que resulta innecesario adentrarse al estudio del segundo y tercero de los elementos del ilícito de asociación delictuosa previsto y sancionado por el artículo 170 del Código Penales vigente en el Estado.-----

---- En esa tesitura, se confirma la sentencia absolutoria que en la causa penal ******* se dictó a favor de **********.----------

---- **III.-** Por cuanto hace al proceso penal *******, que por el delito de robo a lugar cerrado en agravio de la

negociación denominada "**********" y asociación delictuosa, en perjuicio de la sociedad; se consideró acreditado el primero de los ilícitos, no así el diverso de asociación delictuosa, lo anterior, constituye el motivo de agravio de la representación social, ante ello, se tiene en cuenta que el Juez de la causa precisó que:----------

> *Que el delito de asociación delictuosa, se encuentra previsto por el artículo 170 del Código Penal, cuyos elementos son los siguientes.* ***a)****.- Una asociación o banda formada por tres ó mas personas.* ***b)****.- Que los Activos formen parte de dicha banda o asociación; y.* ***c)****.- Que esté organizada para delinquir.*
>
> *Que uno de los elementos esenciales para que se integre dicho ilícito, es que sea* ***una asociación o banda conformada por tres o mas personas y que los activos sean parte de la misma****, por lo tanto con la finalidad de demostrar los anteriores elementos del delito es que a la presente causa penal se allegaron las pruebas consistentes en el* ***informe signado por el Ciudadano ********** , Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado encargado de la Comandancia****, mediante el cual remite informe elaborado por elementos a su mando, de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil once (2011).*
>
> *De la cual se aprecia los elementos policíacos se entrevistaron con los sujetos activos; en virtud de que estos se encontraban detenidos a disposición de la agencia Octava del Ministerio Publico Investigador, por otro delito y al cuestionarles con relación al robo a la negociación denominada **********, estos les manifiestan lo que exponen en su parte informativo en el cual aceptan la comisión de los hechos narrados en los mismos; sin embargo de dicho parte informativo no establece que los elementos ministeriales hayan*

realizado una investigación y de esa forma llegar a la conjetura de que los autores materiales del delito fueran los acusados de referencia, ya que únicamente lo exponen en el sentido de que estos les confesaron tal acción, sin embargo, cabe hacer mención de que la versión realizada por los elementos investigadores no se encuentra concatenada con medio de prueba alguno que la haga verosímil, aunado a que las confesiones rendidas ante los elementos policíacos carecen de todo valor probatorio.

que el parte informativo es únicamente una pieza informativa que al allegarse a los autos forma parte de la instrumental de actuaciones la cual para su debida valoración requiere que se encuentre apoyada por medio de prueba que hagan convicción sobre su veracidad, ya que los policías investigadores no son testigos presenciales de los acontecimientos sino que por inducciones de terceras personas es que realizaron el informe de referencia, arribándose a la anterior conclusión.

*Se cuenta con las declaraciones de probables responsables a cargo de **********; **********; ********** y **********, todas de fecha de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil once (2011).*

Que de las declaraciones anteriores se advierte que ante el Agente del Ministerio Publico Investigador, el sentenciado y sus co acusados hacen un reconocimiento en la participación del delito que se les imputan, lo cual no ratifican en presencia de jurisdiccional, al momento de recabar sus respectivas declaraciones preparatorias; es por lo que a criterio del juzgador la declaración del sujeto activo carece de todo valor probatorio, ya que la misma no se encuentra apoyada con ningún otro medio de convicción; aunado

a lo anterior, tenemos que el ahora acusado y sus co inculpados, manifestaron desconocer los hechos que dieran origen a la presente causa penal, es por lo anterior, que no se tiene la certeza que la declaración rendida ante el órgano acusador haya sido salvaguardando los derechos humanos de los inculpados y al ser así, considera que partiendo del eje rector en que descansa el debido proceso, trae como consecuencia, que al no haberse producido tal confesión ante el H. Juzgado, por parte de los citados procesados, no se le puede atribuir valor probatorio pleno.

Lo señalado en el parte informativo no se encuentra claramente demostrado, ya que la confesión por parte del acusado y la cual fuera rendida ante dichos agentes aprehensores carece de todo valor probatorio, ya que no se encuentra sustentado con ningún otro medio de prueba, siendo que uno de los elementos esenciales para la acreditación del delito en estudio, es que el mismo haya sido cometido por una asociación o banda de tres o mas personas, ademas es de tomarse en consideración que no se tiene la certeza que el sujeto activo en compañía de otras personas, hayan realizado la conducta delictiva que se le atribuye, por lo que en ese tenor es que no se encuentra demostrado el delito de Asociación Delictuosa.

---- Contrario a lo establecido por el Juez de la causa, obran los agravios de la Ministerio Público, en el sentido de que:-----

Que son equivocados los argumentos realizados por el aquo, al no haberse realizado una adecuada valoración de todas y cada una de las probanzas que obran en los autos del proceso, puesto que, en primer término, se encuentra plena y legalmente acreditado el primero de los elementos materiales que conforman el delito en análisis, consistente en que el activo forme parte de una asociación o banda de tres o más personas.

*Lo anterior, se demuestra con la denuncia de **********, de quince de diciembre de dos mil diez, en su calidad de encargado de un negocio de venta de ********** denominado "**********"; en la que denuncia que en la madrugada forzaron la puerta, entraron al sitio apoderándose de una cajón que contenía tres mil pesos en efectivo; la cual se debe valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 en relación con el 304 ambos del Código de Procedimientos Penales en Vigor.*

*Además con la inspección ministerial, de quince de dieciembre de dos mil diez, realizada por el fiscal investigador, quien se constituyó en el negocio "**********", ubicado en calle ********** de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.*

*También el parte informativo de veintiséis de enero de dos mil once, realizado por **********, **********, **********, **********, ********** y **********; al cual se le debe otorgar valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, despréndiendose que los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en el mismo, ya que por su edad, capacida e instrucción, además de que tuvieron conocimiento directo de los hechos en estudio.*

*Que se debe valorar la declaración ministerial de **********, -de veintisiete de enero de dos mil once-; ********** -idem-; ********** -idem – y ********** -idem-; las cuales deben valorarse como confesión en términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.*

*Declaraciones de las que se advierte una imputación directa en contra del aquí acusado ***** ****** *****, por ser la persona que los invitó a robar a la negociación "**********", ubicada en calle ********** de la ********** de Matamoros, Tamaulipas, que es donde venden **********, introduciéndose a esa negociación donde se apoderaron de tres mil pesos.*

Que si bien es cierto el acusado no ratificó su declaración indiciaria ante el juez de la causa, también es verdad que atendiendo al principio de inmediatez, las primeras declaraciones vertidas, por encontrarse más próximas al desarrollo de los hechos, son más factibles de ser ciertas o verdaderas; acreditándose el primero de los elementos que conforman la figura delictiva de asociación delictuosa, consistente en que el activo forme parte de una asociación o banda de tres o más personas.

*Que el segundo de los elementos se acredita con la denuncia del encargado de la persona moral "**********", **********; la inspección ministerial del lugar de los hechos, el parte informativo, las declaraciones ministeriales de los acusados; valorados en términos de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al ser analizados en su conjunto comprueban el delito de asociación delictuosa previsto y sancionado por el artículo 170 del Código Penales vigente en el Estado, habiendo quedado demostrado que el activo ***** ****** ***** formó parte de una asociación o banda de tres o más personas que se encontraba organizada para delinquir, específicamente para cometer específicamente el delito de robo.*

---- Los motivos de disenso formulador por el Ministerio Público, resultan infundados. Lo anterior, porque en primer término, de la denuncia de **********,

encargado de “**********”, de quince de diciembre de dos mil diez, en el que narra que la tienda dedicada a venta de ********** fue robada, que el monto a que asciende el numerario robado asciende a tres mil pesos; si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 en relación con el 304 ambos del Código de Procedimientos Penales en Vigor, no obstante no genera indicio respecto a la conformación de una banda de tres o más personas organizada para delinquir y que el acusado sea parte de la misma.----------

---- Asimismo, la inspección ministerial, de quince de diciembre de dos mil diez, realizada por el fiscal investigador, quien se constituyó en ********** ********** de Matamoros, Tamaulipas, tampoco es idónea para acreditar el delito que nos ocupa, pues su eficacia probatoria parte en el sentido de describir el lugar donde sucedió un ilícito.----------

---- Ahora bien, manifiesta la Ministerio Público que se debe tomar en cuenta, el parte informativo de veintiséis de enero de dos mil once (foja 778), realizado por **********, **********, **********, **********, ********** y **********; al que dice se le debe otorgar valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, despréndiendose que los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en el mismo, ya que por su

edad, capacida e instrucción, además de que tuvieron conocimiento directo de los hechos en estudio.----------

---- Agravio que resulta infundado, lo anterior, toda vez que los policías ministeriales que signaron y ratificaron el parte informativo, no les constan directamente los hechos, pues se concretan en manifestar que ********** y sus codetenidos se encontraban a disposición de la autoridad investigadora -por diverso delito-; que al enterarse de ello, procedieron a entrevistarse con los mismos, en ese sentido se entrevistaron con **********, quien ante los agentes dijo que efectivamente cometieron el robo de "**********", ubicada en calle ********** de la **********, que su amigo ********** fue quien les había puesto el tiro para robar en dicho negocio, ante ello el aquí acusado confirmó la imputación de su codetenido al aceptar ante los aprehensores la participación en el delito que nos ocupa.----------

---- Sin embargo, es de precisarse como correctamente lo menciona el juzgador de primera instancia, lo dicho por el inculpado – y sus codetenidos- a los policías ministeriales en el parte informativo carece de valor probatorio, entonces dichas manifestaciones no deben tenerse en cuenta para resolver en definitiva.----------

---- Ello es así, porque el derecho a la no autoincriminación, entendido como una especificación de la garantía de defensa del inculpado, está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. ----------

---- Este derecho no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño. ----------

---- Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. ----------

---- En esta línea, las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación. ----------

---- En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpado. ----------

---- Al caso, es aplicable la tesis aislada con Registro digital: 2009457 Instancia: Primera Sala Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCXXIII/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 579, de rubro y texto siguiente:----------

> *DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO. El derecho a la no autoincriminación, entendido como una especificación de la garantía de defensa del inculpado, está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño. Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En esta línea, las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación. En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con*

independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpado.

---- También, menciona la Ministerio Público, que se debe valorar la declaración ministerial de **********, -de veintisiete de enero de dos mil once-; ********** -idem-; ********** -idem – y ********** -idem-; las cuales deben valorarse como confesión en términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. De las que se advierte una imputación directa en contra del aquí acusado ***** ****** *****, por ser la persona que los invitó a robar a la negociación "**********", ubicada en calle ********** de la ********** de Matamoros, Tamaulipas, que es donde venden **********, introduciéndose a esa negociación donde se apoderaron de tres mil pesos.----------

----- Sin embargo, debe declararse infundado dicho agravio, porque esas "confesiones", no estan ratificadas a nivel preparatoria, por lo que la sola referencia no ratificada de parte de los acusados, no es suficiente para acreditar el delito que nos ocupa, pues no se puede corroborar la imputación con el parte informativo que introduce información autoincriminatoria.----------

---- Al caso es aplicable la tesis de jurisprudencia con Registro digital: 213353 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Penal Tesis: XX.

J/52 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 74, Febrero de 1994, página 79, con rubro y texto siguiente:----------

> *CONFESION DEL INCULPADO ANTE LA POLICIA JUDICIAL RATIFICADA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO Y NEGADA ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL DEL FUERO COMUN, SIN APOYO EN NINGUN OTRO ELEMENTO DE CONVICCION. VALOR PROBATORIO DE LA. La confesión de un inculpado vertida ante la policía judicial y ratificada ante el Ministerio Público, pero no ante el órgano jurisdiccional del fuero común, si no tiene apoyo en ningún otro elemento de convicción, queda reducida a simple indicio, en razón, de que por sí sola carece de las suficientes bases de sustentación para darle pleno valor probatorio, al resultar inconsistente por sospecharse que fue efectivamente obtenida mediante violencia, si así lo afirma el inculpado, que si bien resulta eficaz para la emisión del auto de formal prisión, es insuficiente para fincar en definitiva la responsabilidad penal.*

---- En ese sentido, manifiesta la Ministerio Público que si bien es cierto el acusado no ratificó su declaración indiciaria ante el juez de la causa, también es verdad que atendiendo al principio de inmediatez, las primeras declaraciones vertidas, por encontrarse más próximas al desarrollo de los hechos, son más factibles de ser ciertas o verdaderas; acreditándose el primero de los elementos que conforman la figura delictiva de asociación delictuosa, consistente en que el activo forme parte de una asociación o banda de tres o más personas.----------

---- Sin embargo, dicho argumento es infundado; si bien es cierto, conforme al principio de inmediatez procesal en materia penal, las primeras declaraciones prevalecen

sobre las posteriores; empero, esa preferencia sólo se actualiza cuando en las segundas se satisfacen los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que las corroboren. ----------

---- Así, ante la retractación de un testigo, ese principio no opera en automático, pues para otorgar valor probatorio y, en su caso, eficacia demostrativa a esa retractación, deben satisfacerse los requisitos que le dan sentido; para lo cual, es necesario que la autoridad señale el motivo por el que consideran acreditadas esas exigencias, incluso, desestime aquellos argumentos relacionados con ellas, por ejemplo, si quien declara señala haber sido coaccionado para: a) hacerlo en determinado sentido; o, b) firmar el documento que contiene su testimonio sin permitirle leerlo previamente; de no hacerlo así, la afirmación en cuanto a que opera ese principio debe considerarse dogmática, porque desatiende circunstancias vinculadas con los requisitos de su legal aplicación.----------

---- Bajo ese cuadro procesal, se establece que el principio de inmediatez procesal no es absoluto, por lo que la Ministerio Público, debió de justificar la razón por la cual no debe darse alcance probatorio a la retractación del acusado, y por qué resulta dable tomar en cuenta la declaración rendida ante el representante social a pesar de las la negación del imputado; contrario a ello, se limita a invocar el principio de inmediatez procesal.----------

---- Al caso, es aplicable el criterio aislado, con registro digital: 2017242 a Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis:

I.7o.P.114 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3070 Tipo: Aislada, de rubro y texto siguiente:----------

> *INMEDIATEZ PROCESAL EN MATERIA PENAL. ANTE LA RETRACTACIÓN DE UN TESTIGO, ESE PRINCIPIO NO OPERA EN AUTOMÁTICO, POR LO QUE PARA OTORGARLE A ÉSTA VALOR PROBATORIO Y, EN SU CASO, EFICACIA DEMOSTRATIVA, DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS QUE LE DAN SENTIDO. Conforme al principio de inmediatez procesal en materia penal, las primeras declaraciones prevalecen sobre las posteriores; sin embargo, esa preferencia sólo se actualiza cuando en las segundas se satisfacen los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que las corroboren. Así, ante la retractación de un testigo, ese principio no opera en automático, pues para otorgar valor probatorio y, en su caso, eficacia demostrativa a esa retractación, deben satisfacerse los requisitos que le dan sentido; para lo cual, es necesario que la autoridad señale el motivo por el que consideran acreditadas esas exigencias, incluso, desestime aquellos argumentos relacionados con ellas, por ejemplo, si quien declara señala haber sido coaccionado para: a) hacerlo en determinado sentido; o, b) firmar el documento que contiene su testimonio sin permitirle leerlo previamente; de no hacerlo así, la afirmación en cuanto a que opera ese principio debe considerarse dogmática, porque desatiende circunstancias vinculadas con los requisitos de su legal aplicación.*

---- Así como la diversa tesis con Registro digital: 2018687 Instancia: Primera Sala Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCLV/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 330, de rubro y texto siguiente:----------

INMEDIATEZ PROCESAL. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA LIMITA SU APLICACIÓN. El principio de presunción de inocencia supone que no es posible formar una convicción sobre la culpabilidad de una persona antes de que se hayan desahogado todas las pruebas presentadas por ambas partes y de que exista posibilidad para refutarlas en igualdad de condiciones. Esa protección se irradia a todas las fases del proceso; por consecuencia, tampoco es posible utilizar otro tipo de presunciones desfavorables para el inculpado, por ejemplo, aquellas que implícitamente le exigirían algún tipo de comportamiento en las primeras fases de la investigación. No resulta válido asumir que una persona inocente normalmente se comportará o expresará de cierta forma –por ejemplo negando los hechos– cuando apenas ha sido expuesta al poder coactivo del Estado. Al utilizar el criterio de inmediatez procesal para desacreditar el dicho de quien se retracta de su primera declaración, sin ponderar la razonabilidad de ese acto por sus propios méritos, se opera precisamente bajo la premisa según la cual es razonable tener expectativas sobre la actitud espontánea, irreflexiva y natural del inculpado (o de los coinculpados) en un contexto libre de asesoría jurídica. Esta forma de razonar es falaz a un grado que resulta insalvable para efectos de la calidad que un Estado democrático de derecho quiere imprimir a sus procesos penales. No existe razón alguna para presumir la veracidad de una declaración sólo por ser la primera en tiempo. Aquellos que son confrontados con la fuerza policiaca para ser privados de su libertad y/o ser sometidos a un proceso penal,

> *razonablemente experimentarán altos niveles de tensión y ansiedad. No hay razón lógica para suponer que un estado psíquico tan particular como ése produce verdades infalibles. Ahora bien, precisamente porque el orden constitucional rechaza la posibilidad de atribuir verosimilitud automática a este tipo de manifestaciones iniciales, contamos con al menos dos protecciones que salvaguardan el derecho a guardar silencio en esas primeras fases de investigación. En primer orden, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio. En segundo lugar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que del mismo precepto constitucional deriva el derecho humano de toda persona a ser informada oportunamente sobre los derechos que le asisten desde el instante en que es detenida. Estas protecciones constitucionales parten de una misma premisa: el valor de las primeras declaraciones es irrelevante si ocurren en un contexto que se opone a otras protecciones más importantes, creadas para asegurar la justicia del proceso.*

---- Entonces, validadmente se puede concluir que los agravios del Ministerio Público, dirigidos contra la no acreditación del delito de asociación delictuosa, dentro de la causa penal acumulada *******, son infundados, por lo que atendiendo al sentido del fallo, se confirma el fallo absolutorio dictado.----------

---- **IV.-** Ahora bien, el juzgador procedió al estudio de la plena responsabilidad penal de **********, que

por el delito de Robo a Lugar Cerrado en agravio de ****** ********** (causa penal *******), ***** (causa penal *******) y "**********" (causa penal *******) se le atribuye al aquí acusado; en esa tesitura concluyó que del material probatorio allegado a los autos no se acredita la misma, atendiendo a lo siguiente:----------

---- Que dentro del proceso penal ******* el cual se Instruye en contra de ********** y otros, por el delito de robo a lugar cerrado, en agravio de Tienda Comercial ******, representada por el Ciudadano **********, quien el quince de septiembre del año dos mil diez, ante el Ministerio Público Investigador, entre otras cosas manifestó que el pasivo del delito únicamente acude ante la autoridad Investigadora ha hacer del conocimiento hechos constitutivos de delito, sin que tenga conocimiento de quien o quienes se hayan realizado el robo de la tienda ****** S.A de C.V sucursal ********** y de la cual el denunciante es Gerente. Otorgando valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 300 en relación con el 304 ambos del Código de Procedimientos Penales. ----------

---- Por cuanto hace al proceso penal *******, que se le sigue también al acusado, se cuenta con la denuncia que presentó **********, de fecha siete de septiembre del año dos mil diez, de la que el pasivo del delito únicamente acude ante la autoridad Investigadora ha hacer del conocimiento hechos constitutivos de delito, sin que tenga conocimiento de quien o quienes se hayan realizado el robo en la empresa ***** y de la cual el denunciante es Gerente.----------

---- En cuanto a la diversa causa penal, *******, acudió **********, ante la autoridad investigadora a denunciar el robo suscitado a la negociación denominada "**********"; sin embargo se desprende que el pasivo del delito únicamente acude ante la autoridad Investigadora ha hacer del conocimiento hechos constitutivos de delito, sin que tenga conocimiento de quien o quienes se hayan realizado el robo en la negociación denominada ********** y de la cual el denunciante es Gerente.----------

---- También obran los partes informativos, agregados dentro de las causas penales que nos ocupan, todos signados por el Ciudadano **********, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado encargado de la Comandancia, mediante el cual remite informe elaborado por elementos a su mando, de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil once (2011), en el cual refieren que los elementos policíacos señalan haberse entrevistado el acusado ********** y sus coacusados, en virtud de que éstos se encontraban detenidos a disposición de la agencia Octava del Ministerio Publico Investigador, por un delito diverso y al cuestionarlo con relación al robo a las tiendas ****** **********, ***** ********** y "**********", esté les manifestó lo que exponen en su parte informativo en el cual aceptan la comisión de los hechos narrados en los referidos informes.----------

---- Sin embargo en dichos antecedentes no se establece que los elementos ministeriales hayan realizado una investigación y de esa forma llegar a la conjetura de que el autor material del delito fuera el ahora acusado en

compaña de diversos sujetos, ya que únicamente lo exponen en el sentido de que ***** ****** ***** y sus coacusados les confesaron tal acción.----------

---- De ahí que, la versión realizada por los elementos investigadores no se encuentra concatenada con medio de prueba alguno que la haga verosímil, aunado a que las confesiones rendidas ante los elementos policíacos carecen de todo valor probatorio al ser contrarias a lo estipulado por el articulo 20 apartado B fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica), así como a lo establecido por el Artículo 303 del Código de Procedimientos Penales.----------

---- También, obra la declaración de ***** ****** *****, misma que rindiera ante el Agente del Ministerio Publico Investigador, así como la vertida ante en vía de preparatoria, en las causas penales *******, ******* y *******, de las cuales se advierte que ante el Fiscal, el indiciado hace un reconocimiento en la participación del delito que se le imputa; lo cual no ratifica en presencia la autoridad jurisdiccional al momento de recabar su declaración preparatoria, argumentando no reconocer a ninguno de sus coinculpados, que si bien a dichas declaraciones, se les dio valor de prueba confesional al momento de resolver su situación Jurídica, las mismas a juicio del Juez, carece de todo valor probatorio, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta como elemento suficiente para tener plenamente justificados los hechos en los cuales el Ministerio Publico Adscrito funda su acción; es por lo que el aquo considera que partiendo del

eje rector en que descansa el debido proceso, trae como consecuencia, que al no haberse producido tal confesión ante el Juzgado de origen por parte del citado acusado, no se les puede atribuir valor probatorio pleno a dichas pruebas.----------

---- En tal virtud, de las pruebas allegadas a las causas penales *******, ******* y *******, se advierte que las mismas en su conjunto son insuficientes para llegar a la certeza de las imputaciones hechas al ahora acusado; por lo tanto la sentencia con base en pruebas insuficientes, es violatoria de garantías; lo que finalmente se traduce en probanzas insuficientes, que impiden arribar a la plena responsabilidad penal del sentenciado.----------

---- Por lo que en vista de lo anterior, es que no se llega a la certeza jurídica de que **********, haya tenido algún tipo de participación de acuerdo a lo establecido por el Artículo 39 del Código Penal en vigor en el Estado, en los hechos que se le imputan y que son motivo de la causas penales mencionadas, por lo que en consecuencia y de acuerdo al principio de presunción de inocencia que se desprende de la interpretación armónica de los Artículos 290 y 291 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, se considera que no se acreditó la plena responsabilidad penal del justiciable de referencia.----------

---- Por lo que dicta sentencia absolutoria en favor de **********, por el delito de robo a lugar cerrado, cometido en agravio de Tienda Comercial ******, **r**epresentada por el Ciudadano **********; así como la diversa negociación ***** representada por

********** y “**********”, representada por **********.----------

---- En contra del fallo analizado, la Ministerio Público se muestra inconforme, porque a su juicio, en las causas penales *******, ******* y *******, que se le atribuyen al acusado, sí se encuentra acreditada su responsabilidad penal, en agravio de las personas morales “******”, “*****” y “**********”, atendiendo a los siguientes argumentos:----------

*Que en la causa penal *******, se cuenta con la denuncia de **********, gerente de ****** de **********, de quince de septiembre de dos mil diez; en la diversa *******, obra la denuncia de **********, de siete de septiembre de dos mil diez en su calidad de Gerente de ***** y por cuanto hace a la indagatoria *******, se cuenta con la noticia criminal de **********, encargado de la negociación “**********”; en las que narran que las respectivas negociaciones fue robadas; las cuales se deben valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 en relación con el 304 ambos del Código de Procedimientos Penales en Vigor.*

*Que resulta de especial trascendencia los partes infomativos de 26 de enero de dos mil once, realizados por **********, **********, **********, **********, ********** y **********; a los cuales se le debe otorgar valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, despréndiendose que los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en el mismo, ya que por su edad, capacida e instrucción, además de que tuvieron conocimiento directo de los hechos en estudio.*

*Que se debe valorar la declaración ministerial de **********, -de veintisiete de enero de dos mil once-; ********** -idem-; ********** -idem – y ********** -idem-; las cuales deben valorarse como confesión en términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.*

*De las que se advierten imputaciones contra el aquí acusado **********, por ser la persona que les propuso robar las negociaciones ******, ***** y "**********" en diversas fechas.*

Que si bien es cierto, el acusado, no ratificó sus declaraciones indiciarias ante el Juez de la causa, sin embargo, atendiendo al principio de inmediatez, debe tomarse en cuenta que las primeras declaraciones vertidas, por encontrarse más próximas al desarrollo de los hechos, son más factibles de ser ciertas o verdaderas.

*Concluye diciendo la Ministerio Público, que con los medios de prueba valorados y justipreciados en términos de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales, al ser analizados en su conjunto permiten llegar a la verdad buscada y contrario a lo señalado por el aquo, acreditan la responsabilidad penal del acusado **********, prevista en el artículo 39 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, en el ilícito de Robo a lugar cerrado.*

*Que si bien es cierto, el acusado niega la comisión de los hechos delictivos que se le atribuyen, sin embargo, no ofreció probanza alguna de su intención que sea suficiente y creíble para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra; que no existe ninguna causa excluyente del delito y responsabilidad de conformidad con los diversos artículos 32, 35 y 37 del Código Penal, por lo tanto se advierte que la responsabilidad que le resulta a ***** ****** *****, por la comisión del delito de*

robo a lugar cerrado, se encuentra legalmente comprobada.

Que el acusado queda ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser él quien de forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del ilícito que nos ocupa, toda vez que tenía en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita dolosa que estaba llenado a cabo.

Que el juzgador pasa por alto la prueba circunstancial a la que se le debe otorgar valor probatorio preponderante, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de constituir un enlace natural necesario que nos lleve a establecer la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo a las pruebas que obran en el proceso penal.

*Por último solicita se revoque la sentencia absolutoria que por el delito de robo a lugar cerrado, en perjuicio de negociaciones ******, ***** y "**********", se dicto a su favor, condenando también al acusado al pago de la reparación del daño.*

---- En consonancia con lo que antecede, se advierte que los resultados arrojados del examen comparativo efectuado por esta Sala Unitaria de apelación entre los argumentos que adopta el Juez natural para dictar la sentencia recurrida y los motivos de disenso interpuestos por la Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos no rebaten en sentido literal de manera razonada y legal todas las consideraciones esenciales que sustentan la resolución impugnada.----------

---- Es así, porque las apreciaciones jurídicas que sostienen el criterio adoptado por el Juez de primer

grado son que, en el caso concreto no se acredita la responsabilidad penal de **********, en la comisión del delito de robo a lugar cerrado, atendiendo -entre otras causas- que si bien obra en autos la denuncia de hechos de **********, ********** y **********, éstos no les constan que el acusado haya participado en los robos de las personas morales que representan.----------

---- Además de que los partes informativos, no contienen actos de investigación porque los elementos aprehensores se limitaron a entrevistar al acusado y coinculpados, quienes refirieron haber cometido los robos, siendo que tal referencia debe declararse sin valor probatorio porque lo dicho ante los policías se realizó con vulneración a derechos humanos.----------

----También precisó que si bien es cierto, se cuenta con la declaración ministerial del acusado, donde confiesa los hechos, sin embargo, se aprecia que al momento de rendir la declaración preparatoria niega los mismos; por lo que la sola declaración ministerial, no ratificada, no es sufiente para acreditar la responsabilidad penal del acusado.----------

---- Ahora bien, contrario a los agravios del Ministerio Público, si bien es cierto, se cuenta con las denuncias de los representantes de las personas morales “******”, “*****” y “**********”, las mismas no generan indicio alguno que vincule al acusado con la comisión del delito de robo a lugar cerrado que se le atribuye, pues solamente a los denunciantes les consta que ocurrió un robo en dichas negociaciones, aunado a que dentro de la indagatoria no se acompañaron videos o fotografías de

las negociaciones o cualquier otra prueba que indique sin lugar a dudas la ocurrencia de ********** en el evento delictivo mencionado.----------

---- Al caso es aplicable la tesis aislada con número de registro 225624 a Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época Materias(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 175, de rubro y texto siguiente:----------

> *DENUNCIA DEL OFENDIDO. ES INSUFICIENTE POR SI SOLA PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA. Cuando las pruebas aportadas a la causa penal no resultan aptas para corroborar las imputaciones hechas en la denuncia formulada por el ofendido, esta última por si sola no es bastante para fundar una sentencia condenatoria, pues es preciso que dichas imputaciones queden acreditadas mediante algún otro dato o elemento convictivos apto para tal fin.*

---- Sigue manifestando la Ministerio Público, que cuenta con los diversos partes informativos de veintiséis de enero de dos mil once, en los que el aquí acusado ante la entrevista de los elementos aprehensores, manifiesta que efectivamente en compañía de sus coacusados, participó en el robo a las tiendas ******, ***** y **********.----------

---- Sin embargo, debe decirse que contrario a los agravios de la representación social, no es posible jurídicamente tomar en cuenta como prueba lícita la aceptación de los hechos por parte del acusado -y codetenidos- ante los aprehensores, pues en su caso, esa referencia autoincriminatoria, debe hacerse bajo el mando y la conducción del órgano técnico acusador, y

con respeto a los derechos que para tal fin prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- lectura de derechos y haciendo de su conocimiento los hechos por los cuales se sigue una investigación en su contra, así como la presencia de un defensor–, por lo que si aquéllos no actuaron acorde con los preceptos mencionados, y motu proprio tomaron la declaración autoincriminatoria del implicado –contenida en el informe policial–, es legal que el Juez en su decisión, no la considere y la excluya del material probatorio.----------

---- Lo anterior, porque, con la finalidad de garantizar el principio de "inmunidad de declarar", contenida en el derecho humano de no autoincriminación, establecido en el artículo **20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal**, el Juez debe excluir la declaración autoincriminatoria que se advierta de las manifestaciones que efectúe el Ministerio Público sobre el informe policial, porque conforme al artículo constitucional referido, en relación con los diversos 8, numerales 2, inciso g) y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la confesión del imputado únicamente es válida cuando se desahoga en presencia del defensor y, en virtud de ello, cualquier dato incriminatorio rendido sin las formalidades de ley no podrá ser ponderado por el órgano jurisdiccional. ----------

---- Al caso es aplicable la jurisprudencia Registro digital: 212766 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Penal Tesis: VI.1o. J/98 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, Abril de 1994, página 51 Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:----------

CONFESION ANTE LA POLICIA JUDICIAL. CARECE DE VALOR. (LEGISLACION PARA EL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo a los artículos 125, 195 fracción IV y primero transitorio del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, vigente a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, la policía judicial dejó de ser autoridad competente para recibir la confesión del inculpado, por lo que la realizada ante esta autoridad, con posterioridad a aquella fecha, carece de eficacia jurídica.

---- Así como la tesis aislada con Registro digital: 2009457 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCXXIII/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 579 Tipo: Aislada, de rubro y texto siguiente:----------

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO. El derecho a la no autoincriminación, entendido como una especificación de la garantía de defensa del inculpado, está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño. Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a

> *interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En esta línea, las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación. En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpado.*

---- Agrega la Ministerio Público, que se debe valorar la declaración ministerial de **********, -de veintisiete de enero de dos mil once-; ********** -idem-; ********** -idem – y ********** -idem-; las cuales deben valorarse como confesión en términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. De las que se advierten imputaciones contra el aquí acusado **********, por ser la persona que les propuso robar las negociaciones ******, ***** y "**********" en diversas fechas; que si bien se advierte que el acusado y sus codetenidos se retractan de su confesión ante el juzgador al momento de rendir su declaración preparatoria, se debe tener en cuenta el

principio de inmediatez procesal, que contempla que las primeras declaraciones sueles ser más veraces por estar cercanas a los hechos.----------

---- Sin embargo, dicho argumento es infundado; se reitera que, si bien es cierto, conforme al principio de inmediatez procesal en materia penal, las primeras declaraciones prevalecen sobre las posteriores; empero, esa preferencia sólo se actualiza cuando en las segundas se satisfacen los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que las corroboren. ----------

---- Así, ante la retractación de un testigo, ese principio no opera en automático, pues para otorgar valor probatorio y, en su caso, eficacia demostrativa a esa retractación, deben satisfacerse los requisitos que le dan sentido; para lo cual, es necesario que la autoridad señale el motivo por el que consideran acreditadas esas exigencias, incluso, desestime aquellos argumentos relacionados con ellas, por ejemplo, si quien declara señala haber sido coaccionado para: a) hacerlo en determinado sentido; o, b) firmar el documento que contiene su testimonio sin permitirle leerlo previamente; de no hacerlo así, la afirmación en cuanto a que opera ese principio debe considerarse dogmática, porque desatiende circunstancias vinculadas con los requisitos de su legal aplicación.----------

---- Bajo ese cuadro procesal, se establece que el principio de inmediatez procesal no es absoluto, por lo que la Ministerio Público, debió de justificar la razón por la cual no debe darse alcance probatorio a la retractación del acusado, y por qué resulta dable tomar en cuenta la

declaración rendida ante el representante social a pesar de la coacción del imputado al referir que no conoce a los codetenidos y que fue obligado a firmar hojas en blanco; contrario a ello, se limita a invocar el principio de inmediatez procesal.----------

----- No obstante a lo anterior, la confesión de un inculpado vertida ante la policía y ratificada ante el Ministerio Público, pero no ante el órgano jurisdiccional del fuero común, si no tiene apoyo en ningún otro elemento de convicción, queda reducida a simple indicio, en razón, de que por sí sola carece de las suficientes bases de sustentación para darle pleno valor probatorio, al resultar inconsistente por sospecharse que fue efectivamente obtenida mediante violencia, si así lo afirma el inculpado, que si bien resulta eficaz para la emisión del auto de formal prisión, es insuficiente para fincar en definitiva la responsabilidad penal.----------

---- Por otra parte, en el presente asunto no se actualiza la prueba circunstancial como lo indica la Ministerio Público en sus agravios, pues de acuerdo a las directricies de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia.-------

---- Al caso es aplicable, la tesis con registro digital: 2004756 a Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1057, de rubro y texto siguiente:----------

> *PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.*

----- Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba

indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos:------

> *a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades;*
>
> *b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados;*
>
> *c)deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y*
>
> *d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.*

---- No obstante a lo anterior, para quien ésto resuelve, no existen indicios suficientes para arribar a la conclusión más allá de toda duda razonable, que demuestre la repsonsabilidad del aquí acusado, conforme a la prueba circunstancial, lo anterior, porque existe deficiencia en los agravios planteados por la fiscal, en el entendido de que si bien obra en autos la denuncia de hechos de **********, ********** y **********, éstos no les constan que el acusado haya participado en los robos de las personas morales que representan.----------

---- Además de que los partes informativos, no contienen actos de investigación porque los elementos aprehensores se limitaron a entrevistar al acusado y coinculpados, quienes refirieron haber cometido los robos, siendo que tal referencia debe declararse sin valor probatorio porque lo dicho ante los policías se realizó con vulneración a derechos humanos.----------

---- Además, si bien es cierto, se cuenta con la declaración ministerial del acusado, donde confiesa los hechos, sin embargo, se aprecia que al momento de rendir la declaración preparatoria niega los mismos; por lo que la sola declaración ministerial, no ratificada, es insufiente para acreditar la responsabilidad penal del acusado.----------

---- En resumen, es evidente que las manifestaciones articuladas por la fiscal recurrente, no combaten en su totalidad los argumentos del Juez de origen, en virtud de que omitió expresar por qué considera que el razonamiento de la autoridad de origen es ilegal, debiendo mencionar en su contra argumento porque se debieron tomar en cuenta los medios probatorios que reseña en su agravios y de qué manera vinculan al acusado en el hecho inquirido.----------

---- Se reitera, si la Ministerio Público omite exponer las razones tendientes a combatir las exposiciones torales que plasmó la Juez A quo en la sentencia cuestionada, a fin de que demostrara lo indebido de ellas y los motivos de estimación en contrario que según procedían, entonces aquellas alegaciones deben declararse inoperantes.----------

---- A lo anterior tienen puntual aplicación las jurisprudencias integradas en la Novena y Octava Época integradas por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro de los Tomos VI, Julio de 1997; 54, Junio de 1992, en las Tesis VI.2º.J/105; III.2º.PJ/1, Páginas 275 y 39, del rubro y texto siguiente:----------

> "*AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia."*
>
> "*AGRAVIOS INOPERANTES EN MATERIA PENAL. Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del aquo, por falta de impugnación adecuada.".*

---- En ese orden de ideas, las consideraciones del Juez natural para absolver a ***** ****** *****, deben

prevalecer, por lo que se procede a confirmar la sentencia recurrida por esta vía.----------

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:----------

---- **PRIMERO.** Son infundados por inoperantes los agravios formulados por la Ministerio Público; en consecuencia:----------

---- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia materia del recurso que absolvió a ***** ****** *****, en relación a los delitos de portación de armas prohibidas, asociación delictuosa y robo a lugar cerrado, fallo dictado el veintiocho de junio de dos mil trece, al concluir la causa penal ******** y sus acumulados *******, *******, ******* y *******, iniciada en el entonces Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, Tamaulipas.----------

---- **TERCERO.** Notifíquese. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.----------

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **Enrique Uresti Mata**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.----------

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA.

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.----------

M'L'JCO/L'EUM/L'SIRS//bbb.**

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

El Licenciado SERGIO INOCENCIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 70 dictada el JUEVES, 21 DE OCTUBRE DE 2021) por el MAGISTRADO JAVIER CASTRO ORMAECHEA, constante de 35 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.